

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3433/1973, de 21 de diciembre, por el que se suspende por un plazo de tres meses la aplicación del I. C. G. I. a la importación de determinadas mercancías.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la cebada, sorgo y mijo mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Mercancía
10.03 B	Cebada.
10.07 B-2	Sorgo.
Ex. 10.07 C	Mijo.
10.04 B	Avena.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—Esta suspensión se aplicará a partir del día cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3434/1973, de 21 de diciembre, por el que se prorroga por un plazo de tres meses suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día dieciséis de diciembre

del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea la que se indica, en la que se considerará incluida el uno coma cinco por ciento, referente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Mercancía	Tarifa aplicable — Porcentaje
Ex. 01.04 A 2	Corderos vivos	1,5
Fx. 02.01 A-3-a	Carne de cordero refrigerada.	1,5
Ex. 02.01 A-3 b	Carne de cordero congelada.	1,5
07.01 B	Ajos	1,5
07.01 C	Coliflor	1,5
07.01 D	Tomates	1,5
07.01 E	Judías verdes	1,5
07.01 F	Guisantes	1,5
12.01 D 3	Habas de soja	1,5
Ex 12.02 B	Las demás: de soja	5,5
15.07 A 2-a-7	Aceite de girasol en bruto ...	1,5
15.07 A-2-b-7	Aceite de girasol refinado ...	1,5
Ex. 23.04 B	Los demás: de soja	5,0

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3435/1973, de 21 de diciembre, por el que se prorroga por un plazo de tres meses la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de maíz.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la importación de maíz, aprobada por Decreto dos mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la importación de maíz, comprendido en la partida diez punto cero cinco B del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación al maíz que se importe en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.